



INTERLOCUTORIO No. -0204
DECLARACION DE PERTENENCIA
-PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO-
RADICACIÓN 2022-00045
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)

Ha sido recibida en este Despacho la presente demanda sobre proceso de “**DECLARACION DE PERTENENCIA**”, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN**, identificada con la CC. NRO.29.156.487 en contra de **FELIX ANTONIO GUEVARA R. y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del mismo; invocando el tramite prescrito en la ley 1561 de 2012.

Si bien para este tipo de procesos la referida ley 1561 de 2012 preceptúa un trámite especial, determinando que previamente a la calificación de la demanda se procederá a oficiar a las entidades especificadas en el artículo 12 de la referida norma; sin embargo el decreto 1409 de 2014 viabilizó impartirle el tramite pertinente a la demanda sin necesidad de contar con las respuestas de dichas entidades, motivo por el cual a la par de disponer librar oficio a las mentadas entidades el Despacho procederá estudiar el libelo a efectos de determinar si se dan los presupuestos legales para su admisibilidad.

Entonces, previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, se observan unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerro a saber:

a.- Revisado el memorial poder conferido al profesional del derecho que presenta la presente demanda se denotan diversas falencias cuales son a) Es menester que se mencione tanto en el Mandato como en la demanda, la clase de “**PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA**” que se pretende adelantar y el procedimiento que se pretende surtir b) El mandato carece de determinación concreta, habida cuenta que no se especifica el numero de matrícula inmobiliaria con que se distingue el bien objeto de usucapión ni se especifican sus linderos, lo cual desatiende lo determinado en el inciso final del párrafo 1º del artículo 74 del C.G.P. C) En el mandato no se especifica los números de identificación del o los demandados.

b.- La demanda se postula en contra del señor FELIZ ANTONIO GUEVARA y/o Herederos determinados e indeterminados, planteamiento que resulta inadmisibile, habida cuenta que es preciso que la parte demandante determine si el titular de derechos reales sobre el bien pretendido en usucapión ha fallecido, y en dicho evento allegar el comprobante de defunción pertinente, para así habilitar la procedencia de la demanda en contra de sus eventuales herederos determinados o indeterminados. De igual manera, en el evento en que se conozcan herederos determinados es preciso que estos se identifiquen en el libelo, o si ignora el nombre de estos la demanda debe dirigirse en contra de ellos indeterminados art. 87 cgp.

c.- En el libelo no se menciona el número de identificación del demandado o demandados, tal como manda el artículo 82-2 del Código General del Proceso.

d.- El certificado especial de tradición allegado al plenario, se observa desactualizado, habida cuenta que su expedición data del día 10 de octubre de 2019.

e.- En el hecho séptimo 7º del libelo se hace alusión a “un predio de mayor extensión” del cual hace parte el predio objeto de la demanda, sin embargo, tal planteamiento no guarda coherencia con lo explicitado en el hecho Nro 3, donde se indica que pretende usucapir la totalidad del bien inmueble urbano, registrado con la matrícula inmobiliaria allí relacionada. Adicionalmente se encuentra que, si las pretensiones de la demanda recaen en un predio contenido dentro de otro de mayor extensión, es menester que se identifiquen claramente ambos predios, especificando con claridad los linderos y colindantes de ambos terrenos, determinación de la cual carece el libelo.

f.- En el libelo se hace alusión a la escritura 767 del 13 de noviembre de 1994, sin embargo en la relación de anexos se cita la escritura 767 del 13 de noviembre de 1944, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

g.- Como quiera que en el presente proceso se invoca el trámite de la ley 1261 de 2012, se torna imperativo que la parte demandante allegue los anexos prescritos en el artículo 11 ibidem, no obstante, de la revisión de los documentos aportados al plenario se denota que no se allegó el certificado de tradición del inmueble pretendido y aunque se observa plano predial catastral del inmueble distinguido con número catastral 07-00-0005-0001-000, el número de certificado de tradición allí referido no coincide con el citado en el libelo. Adicionalmente se observa que dicho plano no contiene la totalidad de la información especificada en el literal c del artículo referido.

h.- Se Torna necesario que el Apoderado Judicial de la ejecutante, manifieste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, tal como lo manda el artículo 5, del decreto 806 de junio 4 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.-En acatamiento a lo determinado en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 se dispone oficiar a las entidades Alcaldía Municipal, Comité Local de Atención a Población Desplazada, Incoder (Agencia Nacional de Tierras), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que se sirvan certificar, dentro de las funciones de cada una de dichas entidades, la información referida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1261 de 2012.

SEGUNDO.- En virtud a lo habilitado por el decreto 1409 de 2014, en cuanto al impulso procesal, se procede a **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**DECLARACION DE PERTENENCIA**”, propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN**, identificada con la CC. NRO.29.156.487, en contra de **FELIX ANTONIO GUEVARA R. y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del mismo; según las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- CONCEDER al extremo activo de esta demanda un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

CUARTO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, identificado con la CC. No. 80.732.242 y T.P N° 280.787 del H. C. S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

QUINTO.- NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352562dcef29a8557843956ab885dd9545b5189f7d7f77f0233aca703dc973b9**

Documento generado en 24/05/2022 09:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>